

RECOMENDACIÓN NO.19/2021

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 (OCCISO), COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P, 21 de diciembre de 2021.

**MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguido Maestro Galindo Ceballos:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-373/18, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, (occiso).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.

4. El 29 de junio de 2018, se publicó una nota periodística en el sitio de internet en pulsoslp.com.mx con el encabezado: *"Policía abate a hombre que le disparó en Bocas"*. En la cual se dio a conocer que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informó que el jueves en la noche un oficial de esa corporación fue atacado a balazos por un individuo en la comunidad de Loma Prieta perteneciente a la Delegación de Bocas, por lo que el policía reaccionó accionando su arma de cargo de acuerdo como lo marcan los protocolos de reacción policial, en caso de alguna eventualidad de riesgo o peligrosidad. Que el personal de Protección Civil, brindó los primeros auxilios al lesionado, sin embargo, en el trayecto al hospital falleció.

2

5. Por el fallecimiento de V1, la Fiscalía General del Estado, inicio la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Femicidios y Homicidios.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-373/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de 29 de junio de 2019, por el cual se determinó iniciar de oficio queja en razón a la nota periodística, publicada ese día en el portal de internet pulsoslp.com.mx, con el encabezado: *"Policía abate a hombre que le disparó en Bocas"*. En la cual se narra lo siguiente:

7.1 La Dirección de Seguridad Pública de San Luis Potosí, informó que el jueves en la noche un oficial de esa corporación fue atacado a balazos por un individuo en la comunidad de Loma Prieta perteneciente a la Delegación de Bocas.

7.2 Que a las 23:30 horas, los policías municipales brindaban servicio de prevención y vigilancia en una fiesta de XV años, y al encontrarse en recorrido de seguridad, visualizaron al conductor de una camioneta pick up, blanca que se encontraba atascada sobre lodo en el campo de béisbol.

7.3 Por lo que uno de los oficiales descendió de la unidad con la intención de dialogar con el hombre y preguntarle si requería ayuda, sin embargo, fue atacado con un arma de fuego hiriéndolo en la altura de la ingle; el policía municipal logró reaccionar accionando su arma de cargo como lo marcan los protocolos de reacción policial en caso de alguna eventualidad de riesgo y peligrosidad.

7.4 Por lo que, el personal de Protección Civil, brindó los primeros auxilios al lesionado, sin embargo, en el trayecto al hospital falleció, en tanto que el Policía Municipal fue llevado por sus compañeros a un hospital para su atención, siendo intervenido por lo que su estado de salud hasta ese momento era estable.

7.5 Además, se puso a disposición una pistola 9m.m, smith and wasson utilizada presuntamente por el agresor, a fin de que las autoridades correspondientes elaboraran un dictamen y se determinara si dicha arma fue utilizada en otros delitos. Así como el fusil beretta calibre 556 arma de cargo del oficial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Oficio SBDJ/3064/VII/2018 recibido el 17 de julio de 2018, mediante el cual el entonces Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, respecto al informe que solicitó este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, expresó que efectivamente los hechos existieron en la fecha y hora señalada en la nota periodística, sin embargo, los hechos sucedidos se dieron dentro del ejercicio de las funciones del personal de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, y bajo las condiciones que se informaba en los documentos anexos, siendo los siguientes:

8.1 Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia 411640 de 28 de junio de 2018, así como actas de entrevistas, en el que se informa que los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en recorrido de seguridad y vigilancia en atención al volante de turno 1685/DPV/34/JUNIO/2018, al circular sobre la Avenida principal de la comunidad de Loma Prieta, perteneciente a la Delegación de Bocas, observaron un vehículo tipo pick-up, cabina y media color blanco, el cual se encontraba atascado sobre un charco lodoso, por lo que descendió de la unidad el oficial AR2, a efecto de brindarle apoyo, sin embargo, se escuchó detonaciones de arma de fuego, siendo lesionado, quien quedó tirado en el piso boca arriba y con el arma larga que portaba apuntando al lado del conductor. Se retiraron del lugar debido a que se acercó una multitud de personas agrediendo física y verbalmente, presionando para que retiraran, porque si no los lincharían.

8.2 Rol de servicio de fecha 28 de junio de 2018, en el que se asienta que los oficiales AR1 y AR3, prestaban servicio de seguridad y vigilancia en la Delegación de Bocas las 24 horas, en la unidad con número económico 3290, ambos portaban arma corta y larga.

9. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2018, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión, realizó la inspección de la Carpeta de Investigación 1, que la Fiscalía General del Estado inicio con motivo del fallecimiento de V1, en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cual se hizo constar las diligencias efectuadas por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Femicidios y Homicidios.

10. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la cual se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con T1, hermano de V1, quien en relación a los hechos motivo de la queja, refirió que el 28 de junio de 2018, a las 21:00 horas, al encontrarse en su establecimiento comercial escuchó diversas detonaciones, posteriormente le informaron que le habían pegado a V1, por lo que se dirigió al campo de beis-bol, lugar donde se llevaba a cabo unos XV años, al llegar observó que su hermano V1 se encontraba con vida sentado en su vehículo al lado del conductor, sin embargo, traía varios orificios o impactos, por lo que le informaron los asistentes que policías le habían disparado, no obstante, en ese momento no se encontraba la patrulla. Que V1 fue trasladado en vehículo particular al Hospital, pero en el trayecto falleció y decidieron llevarlo a una funeraria. Además de su hermano V1, proporcionó los nombres de la esposa e hijos quienes eran menores de edad, los cuales se identificarán en el presente documento con las claves VI 1, VI 2, VI 3, VI 4 y VI 5, como víctimas indirectas.

5

11. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la cual se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con T2, testigo de los hechos, quien refirió que el 28 de junio de 2018, minutos antes de las 21:00 horas, había estado en el baile que se llevaba a cabo en el campo de beis-bol, por lo que al encontrarse en su domicilio escuchó diversas detonaciones de arma de fuego, por lo que inmediatamente salió de su vivienda y se dirigió al campo de beis-bol ya que sus hijos estaban en el baile, por lo que observó la camioneta de V1, quien se encontraba en su interior, y era resguardada por una patrulla de la Policía Municipal, y las personas que estaban observando comentaron que los agentes le habían disparado a V1, posteriormente se retiró del lugar en compañía de sus hijos, por temor a que los oficiales volvieran a disparar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la cual se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión, sostuvo con VI 1, esposa de V1, quien solicitó que se investigara la verdad de los hechos, y se determinara si existieron excesos por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, ya que consideraba que no debieron de haber detonado sus armas en contra de V1, por más ilícito o falta que hubiese cometido.

13. Oficio 1VOF-1069/18 de 26 de octubre de 2018, por el que se le solicitó al entonces Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, brindara apoyo psicológico, así como jurídico a V2, respecto a los hechos en los que perdiera la vida su esposo V1, de los cuales la Fiscalía General del Estado inició Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio CEEAV/AJDH/30/2019 de 5 de febrero de 2019, signado por el entonces Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el cual informó las acciones realizadas a efecto de brindar el apoyo a V2.

15. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2019, en la cual se hace constar que personal de este Organismo, recibió por parte de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios copias autenticadas de las constancias de la Carpeta de Investigación 1, de las que destacan a afecto de acreditar los hechos las siguientes:

15.1 Acuerdo de Inicio de Investigación de Homicidio, de fecha 29 de junio del 2018, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, determinó iniciar la investigación con motivo de la llamada recibida a las 00:53 horas, por parte del Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subdirección del Área Rural, quien reportó que en el campo deportivo de la comunidad de Loma Prieta perteneciente a la Delegación de Bocas, S.L.P., se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino quien respondiera al nombre de V1, en cual falleció a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consecuencia de heridas producidas por el paso de proyectil disparado por arma de fuego. Además, ordenó practicó diversas diligencias.

15.2 Acta de levantamiento y traslado de cuerpo con número de Referencia 411640/2018, de 29 de junio de 2018, en la que se asentó que a las 02:15 horas, de ese día, se observó a un cuerpo sin vida de V1, localizado en decúbito dorsal, sobre una camilla a bordo de una ambulancia de protección civil municipal.

15.3 Acta de entrevista de 29 de junio de 2018, que realizó a T3, un Agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado comisionado a la Policía Ministerial del Estado, quien con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1, manifestó que el 28 de junio de 2018, se efectuó en el campo de béisbol de la comunidad de Agua Prieta, perteneciente a Bocas, unos quince años, al cual asistió en compañía de su esposa, en el evento estuvo presente su cuñado V1, al cual observó que anduvo en su caballo, pero aproximadamente entre las 22:00 o 23:00 horas regresó en su camioneta blanca, al estar arriba de su camioneta policías municipales le dispararon, desconociendo el motivo, en razón a que sólo escuchó varias detonaciones de calibre grueso, por lo que al observar que era la camioneta de su cuñado se acercó dándose cuenta que policías municipales tenían rodeado el vehículo, y un policía que portaba arma larga estaba sobre el suelo y se quejaba, razón por la que los otros oficiales subieron a la patrulla al elemento lesionado y se retiraron del lugar rumbo a Villa de Arista. Que trasladó a su cuñado a recibir atención médica a la Clínica de Bocas, al llegar presentaba signos vitales, sin embargo, al ser traslado en la ambulancia falleció.

15.4 Informe Policial Homologado de 28 de junio del 2018, con número de referencia 028280620184320, signado por AR1, en el que asentó que aproximadamente a las 23:30 horas, a bordo de la unidad con número económico 3290 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, cubriendo un volante de turno, 1685/DPV/34/JUNIO/2018, al circular sobre la Avenida principal de la comunidad de Loma Prieta, perteneciente a la Delegación de Bocas, observaron un vehículo tipo pick-up, cabina y media color blanco, el cual se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encontraba atascado en un charco, por lo que se aproximaron para prestar auxilio, descendiendo de la unidad AR2, pero al aproximarse del lado del conductor, observó que la persona que estaba a bordo de la camioneta, en sus manos portaba lo que parecía una arma de fuego y escuchó las detonaciones de la misma, al darse cuenta de que de manera inmediata cayó al suelo AR2, desconociendo si estaba lesionado, se puso frente a la camioneta y accionó su arma de cargo, cubriéndose en un vehículo estaba estacionado, desconociendo si las detonaciones eran de AR2 o las otras personas, hasta que no se escuchó más detonaciones se acercó con su compañero, a efecto de auxiliarlo. Que en la camioneta se encontraban otras dos personas, quienes traían un arma de fuego la cual fue asegurada. Se retiraron del lugar debido a que se acercó una multitud de personas agrediendo física y verbalmente, presionando para que retiraran del lugar, porque si no los lincharían.

8

15.4.1 En la sección 6, enunciada con el nombre de Informe de uso de la fuerza, se asentó: “debido al haber sido recibidos con detonaciones de arma de fuego se repele las agresiones por parte de AR2, y del que suscribe AR1.

15.5 Entrevista de Denunciante T1, de 29 de junio del 2018, quien en ese momento sólo solicitó la devolución del cuerpo de su hermano que en vida llevara el nombre de V1.

15.6 Oficio PGJE/SLP/UIFH/3993/2018, 29 de junio del 2018, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Feminicidios y Homicidios, informó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, del inició de la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio en agravio de V1, a efecto de que se asistiera y brindara asesoría jurídica integral a VI 1, así como a sus cuatro hijos de 16, 12, 11 y 08 años de edad.

15.7 Dictamen Químico Forense número 5217/1326/18 29 de junio del 2018, que emitió una Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el que concluyó que una vez realizado el método inmuno-cromatografico para la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

identificación de anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, metabólicos de cocaína y marihuana, metanfetaminas, opiáceos y oxicodona, se estableció que no se identificó la presencia de dichos compuestos. Que una vez analizado el método de enzimático para la identificación de alcohol etílico en orina, se establece que no se identificó la presencia de alcohol etílico en la muestra de orina descrita.

15.8 Dictamen de Rodizonado de Sodio, número 5218/1327/18 29 de junio del 2018, que emitió una Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el que estableció que NO se encontraron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en las manos y antebrazos de V1, RESULTADO NEGATIVO.

15.9 Dictamen Químico Forense número 5219/1328/18 29 de junio del 2018, que emitió una Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el que respecto a la prueba de Walker, realizada a las prendas de vestir de V1, el resultado fue NEGATIVO, al concluir qué dadas las reacciones químicas con desarrollo de color NEGATIVA, se establece que no se encontraron residuos de pólvora (nitritos) en las prendas externas de V1.

15.10 Entrevista de AR1, de 12 de julio de 2018, elemento a bordo de la Unidad 3290, quien declaró en lo que interesa que, en la Comunidad Loma Prieta, de la Delegación de Bocas, el día de los hechos, al circular por la Avenida Principal de dicha comunidad, observaron en un campo de beis-bol, una camioneta color blanco, tipo Pick-Up, atascada en lodo, por lo que, decidieron ayudarle a sacarla, su compañero AR2, descendió de la unidad, y se aproximó a la misma del lado del conductor, momento en que observó que la persona que estaba a bordo del lado del conductor, en sus manos portaba lo que parecía un arma de fuego, y se escucharon varias detonaciones de la misma, y AR2 de inmediato cayó al suelo, desconociendo si en ese momento estaba lesionado, ya que venía detrás de éste, se puso frente a la camioneta y accionó su arma de cargo, hacia donde escuchaba las detonaciones, que realizaba su compañero o la otra persona, hasta que ya no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se escucharon más disparos, se aproximó a donde se encontraba su compañero el AR2 al acercarse observó a una persona de sexo masculino a bordo de la camioneta tipo Pick-Up, en el lado del conductor, a un moviéndose, desconociendo si estaba lesionado, abocándose a auxiliar a su compañero, pero se encontraban otras dos personas de sexo masculino con éste, en la camioneta, los civiles le habían sustraído el arma de fuego a dicha persona, advirtiéndoles que desistieran, tirando el arma, es así que subió a su compañero a la patrulla 3290, para trasladarlo a que recibiera atención médica, las personas de la fiesta se abalanzaron hacia ellos, amenazándolos que los iban a linchar, motivo por el cual se dirigieron a la carretera 57, entronque con Villa de Arista, lugar donde se encontraba una ambulancia Titán No 20 de Protección Civil Municipal, quienes les prestaron los primeros auxilios y el traslado final hacia el Hospital, resguardando una pistola, tipo escuadra, marca smith y wesson, color gris, plateado con cachas de color negro.

10

15.11 Entrevista a testigo de los hechos, que se recabó por parte del Agente del Ministerio Público a AR4, el 12 de julio de 2018, en la que expresó que el 28 de junio de 2018, siendo aproximadamente a las 23:00 y 23:30 horas, al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad con número económico 3290, en un evento de quince años que se realizaba en la comunidad de Loma Prieta, al dar seguimiento a un volante de turno, al realizar el recorrido observaron una camioneta pick-up, color blanca, la cual estaba atascada en el lodo, por lo que descendió de la patrulla, encontrándose en la parte posterior de la unidad del lado del conductor, ya que la intención era ver que se le ofrecía, escuchó detonaciones de arma de fuego, desconociendo de donde provenían esos disparos, por lo que se resguardo y protegió, después dejar de escuchar las detonaciones, se aproximó a sus compañeros y observó a su compañero AR2, estaba tirando quejándose, boca arriba con su arma larga apuntando hacia el conductor de la camioneta, a la vez observó al conductor de la camioneta que estaba lesionado, pero en ese momento se acercó gente articulando y expresando palabra ofensivas en su contra, por lo que apoyaron a AR2, lo subieron a la patrulla retirándose del



lugar, para evitar mayores agresiones y para que su compañero recibiera atención médica.

15.12 Entrevista de denunciante que recabó el Agente del Ministerio Público a AR2, el 12 de julio de 2018, quien refirió que el día 28 de junio del 2018, a las 23:30 horas, en recorrido de seguridad y vigilancia, en la comunidad Loma Prieta, a bordo de la unidad 3290, en los campos de beis-bol, se realizaba una fiesta de quince años, se percataron de un vehículo tipo pick-up, color blanco, que al parecer se encontraba atascada sobre lodo, su compañero se acercó de tal forma que los vehículos quedaron de frente a frente, descendieron de la unidad para prestarle el apoyo al conductor del vehículo, al acercarse a 3 metros, le dirigió la palabra al conductor, refiriéndole buenas noches caballero, necesita apoyo para sacar su vehículo, pero este, no contestó nada, comenzó a bajar la ventana de su unidad y descendió del vehículo, comenzó a disparar por unas 3 o 4 ocasiones, pero el disparaba de frente y se cubría con la puerta de la camioneta.

11

15.12.1 Posteriormente se movió de su ángulo de tiro, hacia su derecha, es decir a la izquierda de él, logró tener de frente, por lo que ya no se podía cubrir con la puerta, así que éste con el fusil de asalto, le apuntó sin dispararle, siendo prieto berreta 5.56x45 milímetros, y le gritó ya estuvo baja el arma, pero como no hizo caso y comenzó a disparar otra vez, en 3 o 4 ocasiones, uno de ellos impactó en la pierna izquierda a derecha, mismo que lo derribó, no lo perdió de vista y al caer, el elemento tuvo que disparar hacia las piernas de este para neutralizarlo, porque estaba muy agresivo, no dejaba de burlarse y decía, ya valiste madre, seguía disparando, tuvo que repeler la agresión, por lo que notó que también lo había impactado, observó que se acomodó en el asiento y ya no se movió, cesaron los disparos, se quiso parar y ya no pudo.

15.12.2 En ese momento dos amigos del agresor se acercaron, uno de ellos agarró el arma del agresor, les apuntó de un lado a otro, su compañero AR1, les decía que soltara el arma, esta persona se asustó y aventó el arma, y se fue corriendo. Su compañero lo subió a la patrulla, tomaron el camino de terracería,



porque los iban siguiendo varios vehículos, tomaron Carretera rumbo a Villa de Arista, solicitaron una ambulancia, misma que paso por este y lo llevaron al Hospital de la Salud.

15.13 Informe policial y remisión de actas de 2 de agosto del 2018, respecto a las entrevistas que recabó el personal de la Policía Ministerial del Estado, ahora Dirección General de Métodos de Investigación, de las que destaca:

15.13.1 Acta de entrevista que se recabó el 29 de junio de 2018, a T4, quien respecto a los hechos en los que perdió la vida V1, expresó que el 28 de junio de 2018, tuvo un evento social con motivo de los quince años de su hija, el cual se efectuó en el campo deportivo de la comunidad de la Loma Prieta, Delegación de Bocas, y aproximadamente a las 08:00 de la noche, se presentaron en su domicilio cuatro elementos de la policía municipal, a efecto de recabar la firma para comprobar que realizaron el recorrido de seguridad y vigilancia, les firmó y les dijo que se quedarán otro rato más ya que estaba comenzando el baile, por lo que aproximadamente a las 11:00 de la noche, al estar tocando el grupo, se escucharon varios disparos de arma de fuego, como cinco o siete, por lo que se retiraron del lugar, al llegar rumbo a su casa, observó a la orilla de carretera y del campo, una camioneta blanca pick-up, la cual se veía que estaba atascada, por lo que siguieron su camino. Agregó que antes de que se escucharan los disparos veía las luces rojas y azules de la patrulla.

15.13.2 Acta de inspección de vehículo, de 27 de julio de 2018, en la que asentó personal de la Policía Ministerial del Estado, que en el vehículo de V1 se apreciaban disparos en las portezuelas delantera y trasera del lado del conductor orificios de entrada al parecer de proyectiles de arma de fuego, así como en el parabrisas, en el asiento y respaldo del mismo.

15.14 Oficio sin número, acuse de recibo de 23 de agosto del 2018, mediante el cual la Síndica Municipal de San Luis Potosí, acreditó la propiedad de las armas



de los elementos que tripulaban la unidad 3290, el día 28 de junio del 2018, y solicitó la devolución de las mismas.

15.15 Dictamen Médico Forense de Necropsia de 29 de junio de 2018, en el que determinó el Perito adscrito a la Dirección General de Periciales que V1, falleció a consecuencia laceración encefálica secundaria a trauma perforante de cráneo, debido a traumatismo cráneo encefálico severo, debido a lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante en el cráneo.

15.16 Dictamen Médico Forense de Mecánica de Lesiones, de 11 de septiembre de 2018, en el que concluyó el Perito adscrito a la Dirección General de Periciales que V1, presentó lesiones externas e internas, que provocaron su muerte, como consecuencia de una lesión producida por el paso de proyectil disparado por arma de fuego perforante en el cráneo.

13

15.17 Dictamen que emitió Perito en Química Forense, mediante oficio FGE/SLP/UIFH/1175/2019, de 26 de febrero de 2019, en el que concluyó que dadas las reacciones químicas con desarrollo de color positivo realizadas en la muestra recaba de las armas de fuego identificadas como indicio 2 y 3, por lo que se estableció que, si se encontró la presencia de nitritos y nitratos indicando que fueron disparadas, sin poder determinar el momento exacto ni el número de veces en que se accionó. (Armas descritas en el oficio sin número signado por la entonces sindica municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual solicitó la devolución de armas)

16. Oficio 07721/2020 de 28 de septiembre de 2020, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 1 que posteriores al 26 de febrero de 2019, de las que destacan:

16.1 Informe Policial y Remisión de actas policiales, de 2 de julio de 2020, signado por el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación adscritos al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Municipio de Ahualulco, en el que informó entre otras cosas que realizó el acta de inspección de objeto, como resultado indicio 1 pistola smith wesson, indicio 2 fusil de asalto marca Pietro Beretta, e indicio 3 pistola tipo escuadra marca Pietro Beretta, señalando el calibre, así como matrícula.

17. Oficio 5156/2021 de 12 de julio de 2021, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 1 que obran posteriores al 02 de julio de 2020 de las que destacan:

17.1 Entrevista al Asesor Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de fecha 03 de marzo de 2021, en la que se hace constar que el Agente Fiscal de la Unidad de Investigación de Homicidios y Femicidios, hizo la devolución de armas, respecto a los indicios señalados 2 y 3.

17.2 Dictamen en Balística Forense de 11 de marzo de 2021, que emitió un Perito de la Dirección de Servicios Periciales, respecto a la identificación y clasificación de las armas enunciadas como indicios 2 y 3.

14

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 29 de junio de 2018, este Organismo Estatal, inició queja de oficio con motivo de la nota periodística publicada en el sitio de internet en pulsoslp.com.mx con el encabezado: *"Policía abate a hombre que le disparó en Bocas"*.

19. Los hechos indican que el 28 de junio del año 2018, aproximadamente a las 23:30 horas, los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en recorrido de seguridad y vigilancia en atención al volante de turno 1685/DPV/34/JUNIO/2018, a bordo de la patrulla con número económico 3290, en la comunidad de Loma Prieta, perteneciente a la Delegación de Bocas, dos oficiales de esa corporación accionaron el arma de fuego que portaban privando de la vida a V1, bajo el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

argumento que V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego, al momento que pretendían ayudarlo, lo que posteriormente se acreditó que V1 no realizó disparos, como consta en el peritaje de rodizonato de sodio, realizado en la integración de la Carpeta de Investigación con motivo de la pérdida de la vida de V1.

20. Con motivo de los hechos, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inició la Carpeta de Investigación 1, en la cual se han desahogado diversas diligencias para su debida integración, en las que destacan la entrevista de los elementos que tripulaban la patrulla con número económico 3290, quienes fueron coincidentes en referir que V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego, al momento que pretendían ayudarlo, resultando lesionado AR2, por lo que se repelió la agresión por parte de AR1 y AR2, retirándose del lugar de los hechos, al ser agredidos por habitantes de esa comunidad.

15

21. De acuerdo al dictamen de rodizonato de sodio que emitió Perito en Química Forense, no se identificaron los elementos de investigación en la zona de maculación de ambas manos y antebrazos del cuerpo de V1.

22. Por lo anterior, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la privación de la vida de V1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad de quien intervino en los hechos constitutivos de delito de homicidio.

23. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: *Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza*, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

24. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal



de San Luis Potosí, de que se hayan realizado acciones para la reparación del daño a favor de VI 1, VI 2, VI 3, VI 4y VI 5 víctimas indirectas. Así como, de que se haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa en contra de los elementos de esa corporación que participaron en los hechos en los cuales perdiera la vida V1.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

26. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

27. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

29. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0373/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron el *Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza*, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

30. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

Derecho a la Vida

Por uso excesivo de la fuerza

31. Los hechos indican que el 28 de junio del año 2018, aproximadamente a las 23:30 horas, los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en recorrido de seguridad y vigilancia en atención al volante de turno 1685/DPV/34/JUNIO/2018, a bordo de la patrulla con número económico 3290, en la comunidad de Loma Prieta, perteneciente a la Delegación de Bocas, dos oficiales de esa corporación accionaron el arma de fuego que portaban privando de la vida a V1, bajo el argumento que V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego, al momento que pretendía ayudarlo, lo que posteriormente se acreditó que V1 no realizó disparos, como consta en el peritaje de rodizonato de sodio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. De acuerdo a la nota periodística publicada con el encabezado: *“Policía abate a hombre que le disparó en Bocas”*, con el informe rendido por la autoridad, así como en lo establecido en el Informe Policial Homologado, el 28 de junio de 2018, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis Potosí, a bordo de la unidad con número económico 3290, a las 23:30 horas en recorrido de seguridad y vigilancia en la comunidad de Loma Prieta perteneciente a la Delegación de Bocas, visualizaron al conductor de una camioneta pick up, blanca que se encontraba atascada sobre lodo en el campo de beisbol, por lo que AR2 descendió de la unidad con la intención de dialogar con V1 y preguntarle si requería ayuda, sin embargo, fue atacado con un arma de fuego hiriéndolo en la altura de la ingle; el policía municipal logró reaccionar accionando su arma de cargo como lo marcan los protocolos de reacción policial en caso de alguna eventualidad de riesgo y peligrosidad. Que se retiraron del lugar debido a que se acercaron habitante de la comunicada quienes los agredieron física y verbalmente, presionando para que retiraran del lugar.

18

33. Además en el Informe Policial Homologado, en la sección 6, enunciada con el nombre de Informe de uso de la fuerza, se asentó que fue debido a que se recibió detonaciones de arma de fuego, por lo que se repelió las agresiones por parte de AR1 y AR2.

34. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, destacan las comparecencias de AR1, AR2 y AR4 elementos que tripulaban la patrulla con número económico 3290, quienes fueron coincidentes en referir que V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego, al momento que pretendían ayudarlo, resultando lesionado AR2, por lo que se repelió la agresión por parte de AR1 y AR2, retirándose del lugar de los hechos, al ser agredidos por habitantes de esa comunidad.

35. No obstante, de acuerdo al dictamen de rodizonato de sodio que emitió Perito en Química Forense, se concluyó que no se identificaron los elementos de



investigación en la zona de maculación de ambas manos y antebrazos del cuerpo de V1, lo cual pone en evidencia que se haya querido simular que se repelió la agresión.

36. Concatenado lo anterior, obra Dictamen Químico Forense, que emitió una Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el que respecto a la prueba de Walker, realizada a las prendas de vestir de V1, el resultado fue NEGATIVO, al concluir qué dadas las reacciones químicas con desarrollo de color NEGATIVA, no se encontraron residuos de pólvora (nitritos) en las prendas externas de V1.

37. Dichos dictámenes contraviene la hipótesis que sostienen los agentes, es decir con lo señalado por AR1 en el parte informativo homologado, así como con lo declarado por los oficiales AR2, AR4, respecto a que se repelió una agresión, ya que según los resultados del dictamen pericial en rodizonato de rodio, así como la prueba de Walker, son negativos, es decir, no existe evidencia científica que establezca que V1 haya disparado arma de fuego.

38. Además, obran los testimonios de T1, T2, T3 y T4, quienes fueron coincidentes al referir que en la comunidad de Loma Prieta perteneciente a la Delegación de Bocas, el día de los hechos, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, realizaron recorrido de seguridad y vigilancia, que el campo de béisbol, se efectuó un festejo de quince años, y escucharon diversas detonaciones de arma de fuego, que posterior a esto precisaron T2 y T3 que observaron a V1 en el interior de su camioneta blanca, la cual era resguardada por elementos de la policía municipal.

39. Por otra parte, T1 refirió que, al presentarse en el lugar de los hechos, observó que V1, se encontraba aún con vida en el interior de su camioneta blanca sentando al lado del conductor, sin embargo, traía varios orificios o impactos, además los asistentes le informaron que los policías le habían disparado. Que fue trasladado en vehículo particular al Hospital, no obstante, en el trayecto falleció V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Aunado a lo anterior, obra la comparecencia de VI 1, esposa de V1, quien solicitó a este Organismo, se investigara la verdad de los hechos, y se determinara si existieron excesos por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, ya que consideraba que no debieron de haber detonado sus armas en contra de V1, por más ilícito o falta que hubiese cometido.

41. Ahora bien, en la Carpeta de Investigación obra acta de inspección de vehículo, de 27 de julio de 2018, en la que asentó personal de la Policía Ministerial del Estado, que en el vehículo se apreciaban disparos en las portezuelas delantera y trasera del lado del conductor orificios de entrada al parecer de proyectiles de arma de fuego, así como en el parabrisas, en el asiento y respaldo del mismo.

42. Además, de acuerdo al Dictamen que emitió Perito en Química Forense, mediante oficio FGE/SLP/UIFH/1175/2019, de 26 de febrero de 2019, concluyó que dadas las reacciones químicas con desarrollo de color positivo realizadas en la muestra recaba de las armas de fuego identificadas como indicio 2 y 3, se encontró la presencia de nitritos y nitratos indicando que fue disparada, sin poder determinar el momento exacto ni el número de veces en que se accionaron.

20

43. Luego entonces, existe evidencia científica que establece que las armas enunciadas como indicios 2 y 3, las cuales portaban el día 28 de junio de 2018, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que tripulaban la unidad con número económico 3290, fueron accionadas al encontrar la presencia de nitrito y nitratos, armas de las cuales el Ayuntamiento de San Luis Potosí, acreditó su propiedad.

44. Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 haya agredido con arma de fuego a los oficiales. No obstante, con su actuar los oficiales privaron de la vida a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó

46. Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

47. Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal con respecto a V1, ya que se acreditó que V1 no realizó ningún disparo, por lo que quedó en evidencia el uso inadecuado de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

48. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

49. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

50. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

51. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existió el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3 y AR4. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.



52. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

53. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

23

54. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

55. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, sentencia de 24 de noviembre de 2011, señaló que el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que sólo pueda hacerse efectivo “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

57. Asimismo la CrIDH en el Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

24

58. Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la vida de V1.

59. Este Organismo Estatal reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció.

60. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho posee un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

61. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.

62. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental.

63. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello.

25

64. La CrIDH señaló que: “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

65. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los



actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.

66. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizaron disparos a V1 ocasionado que su muerte ocurriera durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego.

67. Al respecto el 29 de junio de 2018, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo del aviso del Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subdirección del Área Rural, en el que dio a conocer el deceso de V1, quien presentó heridas con características de las producidas por disparo de arma de fuego, lo anterior a consecuencia de los hechos suscitados en la comunidad de Loma Prieta, Delegación de Bocas, S.L.P.

68. En la Carpeta de Investigación 1, obra acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de 29 de junio de 2018, en la que se asentó que a las 02:15 horas, de ese día, se observó a un cuerpo sin vida de V1, localizado en decúbito dorsal, sobre una camilla a bordo de una ambulancia de protección civil municipal.

69. Aunado a lo anterior, obra el Dictamen Médico Forense de Necropsia que fue practicado en el cadáver de V1, de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual el Perito Médico Forense, determinó que V1, falleció a consecuencia laceración encefálica secundaria a trauma perforante de cráneo, debido a traumatismo cráneo encefálico severo, debido a lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante en el cráneo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. Así mismo, en el Dictamen Médico Forense de Mecánica de Lesiones, de 11 de septiembre de 2018, el Perito adscrito a la Dirección General de Periciales concluyó que V1, presentó lesiones externas e internas, que provocaron su muerte, como consecuencia de una lesión producida por el paso de proyectil disparado por arma de fuego perforante en el cráneo.

71. Además se puntualizó, que las lesiones descritas a la apertura y exploración de los órganos contenidos dentro de la cavidad craneana, durante la realización de la necropsia, permitió determinar que la muerte si ocurrió en forma inmediata, y ocurrió como consecuencia de la lesión producida por el paso de proyectil disparado por arma de fuego perforante en el cráneo, siendo esta la lesión la causa básica de la muerte.

27

72. Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar los elementos de Seguridad Municipal de San Luis Potosí, transgredieron el derecho a la vida de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

73. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, situación que en el presente caso no aconteció.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. Por lo que, con motivo de la privación de la vida de V1, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad penal de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que intervinieron en los hechos constitutivos de delito de homicidio, en razón a que de acuerdo a las evidencias quedó acreditada la participación de los elementos.

Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

75. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 falleciera.

76. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 perdió la vida, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

77. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; y 4 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

78. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

79. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

80. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual



deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

81. Es importante señalar, que de acuerdo a las evidencias no existen datos que permitan determinar que la autoridad haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa, luego entonces, le corresponde al Titular del Órgano Interno de Control y a la Comisión de Honor y Justicia, iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, respecto a los hechos en los cuales V1 perdió la vida.

Reparación Integral del Daño

82. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

83. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

84. Es importante precisar que, para este Organismo, VI 1, VI 2, VI 3, VI 4 y VI 5, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que



establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

85. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

87. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

88. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente



Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

89. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

91. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Realice las acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de VI 1, VI 2, VI 3, VI 4 y VI 5, víctimas indirectas señaladas en esta Recomendación por los hechos violatorios en agravio de V1; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de San Luis



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios y Homicidios, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la investigación penal y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de San Luis Potosí; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho a la vida, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que el Órgano competente en el procedimiento disciplinario garantice el inicio, integración y resolución del mismo, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, a efecto de que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir cada uno de elementos AR1, AR2, AR3 y AR4, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición elabore, publique y difunda un Protocolo de actuación del uso de la fuerza. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

92. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

93. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

34

94. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO

PRESIDENTA